

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 31 de agosto de 2022

Expediente:	76001-33-31-017-2012-00019-00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Katherin Díaz Melenge y otros silmur3@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISION:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Los señores Johan Felipe Díaz Melenge y Mabel Julieth Taborda Arcos, en nombre propio y en representación del menor Johan Felipe Díaz Taborda, Martha Lucía Melenge, José Ricaurte Díaz Bechara, Charly Mauricio Díaz Melenge y Katherin Díaz Melenge, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones provocadas a Johan Felipe Díaz Melenge en hechos acaecidos el día 18 de enero de 2010, al ser impactado por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a la demandada por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación referenciados a folios 39 a 42 del cdno. ppal.

IV. HECHOS:

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Aducen los demandantes que Johan Felipe Díaz Melenge, el 18 de enero de 2010, se encontraba en compañía de otra persona en una tienda del barrio Pizamos 1, cuando se percató que un camión de la Policía Nacional se dirigía hacia ellos, estacionándose cerca y descendiendo varios efectivos de la entidad policial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Señalan que, observado lo anterior, el señor Díaz Melenge sale corriendo del lugar, siendo perseguido por 4 policías quienes accionaron sus armas de fuego de dotación, impactando al demandante en su pierna derecha.

Que el demandante fue trasladado por un amigo al Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde se le prestaron los servicios médicos iniciales, siendo remitido posteriormente al hospital Universitario del Valle.

V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por intermedio de apoderado legalmente constituido dio contestación (Folios 90 a 98), se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda manifestando que no existe prueba que permita inferir que el daño ocasionado a Johan Felipe Díaz Melenge haya sido causado por actuación de algún funcionario de la Policía Nacional y menos que en su producción se hubiere utilizado armas de dotación oficial.

Argumenta que si bien el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, su sola presencia no convierte a quien lo sufre en acreedor de la indemnización que se reclama.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Por providencia del 1° de marzo de 2018 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 218), de la cual solo hizo uso la Policía Nacional¹.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Despacho se pronunciará sobre lo siguiente:

En el auto admisorio², se indicó que: *“Prevía a la admisión de la demanda, se observa que al plenario no se encuentra acreditado la calidad en que actúa el señor JOSÉ RICAURTE DÍAZ BECHARA, pues no se aporta el respectivo registro civil de nacimiento, razón por la cual la demanda no se para (sic) para este accionante”*.

No obstante, a folios 28, 34 y 35 del expediente, reposan sendas copias del registro civil de nacimiento del lesionado Johan Felipe Díaz Melenge, en el que se da cuenta que es hijo del señor José Ricaurte Díaz Bechara, lo que legitima a este último en la causa para conformar el extremo activo en este asunto.

¹ Folios 219 a 231 del cuaderno principal

² Folios 59 a 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De igual manera, se avizora que en la providencia por medio de la cual se admite la demanda, no se hizo referencia a los demandantes Martha Lucía Melenge y Charly Mauricio Díaz Melenge, sin embargo, de la revisión de los documentos allegados con el escrito inicial (Folios 24, 25, 28, 34 y 35), se logra establecer que la primera es la madre de Johan Felipe Díaz Melenge (Víctima), y el segundo su hermano, situación que igualmente los legitima para actuar como demandantes en el proceso.

De conformidad con lo anterior, se aclara que la parte accionante se encuentra conformada por Johan Felipe Díaz Melenge y Mabel Julieth Taborda Arcos, en nombre propio y en representación del menor Johan Felipe Díaz Taborda, Martha Lucía Melenge, José Ricaurte Díaz Bechara, Charly Mauricio Díaz Melenge y Katherin Díaz Melenge.

Adicionalmente, en el auto que abrió a pruebas el proceso, se dijo en cuanto a las pruebas de la entidad demandada:

“(...) En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba los documentos acompañados con el escrito de demanda (sic) visibles a folios 88 a 98 y 113 a 121; désignesele el valor legal que corresponda”.

Sin embargo, revisados los folios mencionados, se avizora que estos no hacen referencia a documentos aportados, sino a los escritos con los que la accionada da respuesta a la demanda y a su adición con los cuales la Policía Nacional no allegó medio de prueba alguno.

Finalmente, a folios 138 a 149 del cdno. ppal., reposan las minutas de población, vigilancia y armamento que fueron aportadas por la Policía Nacional mediante escrito a través del cual daba respuesta por segunda vez y de manera extemporánea a la adición de la demanda; por ello, teniendo en cuenta que los documentos en mención fueron allegados por fuera del término establecido por la ley, no se les otorgará valor probatorio.

Dilucidado lo anterior, el Juzgado se dispone a resolver el fondo del asunto.

MARCO TEÓRICO

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Certificado de asociación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir C.T.A., respecto de la vinculación de Johan Felipe Díaz Melenge, el término de duración del convenio de asociación y la compensación promedio mensual percibida por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- desarrollar el servicio de autogestionario como portero en el Edificio Torres de la Plazuela (Fl. 6)
2. Epicrisis emanada del Hospital Universitario del Valle referente a la atención suministrada al señor Díaz Melenge los días 18 y 19 de enero de 2010 (Fl. 10).
 3. Epicrisis y contrarreferencia emitida por la Clínica Versailles, respecto de la atención médica brindada a Johan Felipe Díaz Melenge del 25 de enero al 05 de febrero de 2010 (fl. 11).
 4. Historia Clínica de Urgencias de la Clínica Versailles (Fls. 12 a 14, 29 y 38).
 5. Resumen de Egreso de la Fundación Valle del Lili de la atención médica recibida por Johan Felipe Díaz Melenge del 20 al 25 de enero de 2010 (Fls. 26 a 27 y 32).
 6. Historia Clínica Hospital Carlos Holmes Trujillo (Fls. 185 y 211 a 212).
 7. Historia Clínica abierta en el Hospital Universitario del Valle, referente a la atención brindada al Johan Felipe Díaz Melenge (Folios 186 a 210).
 8. Oficio No. 977/MDN-DEJPMGDJ-J156IPM-1.10 del 14 de septiembre de 2016, a través del cual el Juez 156 de Instrucción Penal Militar informa que. *“(...) la investigación preliminar de nuestra radicación 1891, en averiguación de responsables, delito lesiones personales, víctima JOHAN FELIPE DÍAZ MELENGE, consta de ochenta y dos (82) folios y se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho para la copia que ese despacho considere necesarias”.* (Fl. 214).
 9. Oficio No. 6009 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual la sustanciadora de la Procuraduría Provincial de Cali pone en conocimiento que: *“(...) el proceso disciplinario No.IUS-2010-192315 se remitió a la Subintendente LUZ AIDA SIERRA RIVERA, Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Cali MECAL... de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Decreto 262 de 2000, el literal E del artículo 1 de la Resolución 105 de 1996 emitida por el Procurador General de la Nación y el artículo 33 del C.C.A.”.* (Fl. 215).
 10. Oficio No. S-2016-1373/MECAL-CODIN-29 del 23 de octubre de 2016, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL, hace saber lo siguiente: *“(...)una vez verificado el sistema SIJUR de la Policía Nacional de la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal, se constató que se adelantó Indagación Preliminar radicada bajo el No. P-MECAL-2010-336, dicha investigación se encuentra cerrada con fallo de Archivo. Lo anterior para su conocimiento y expresarle que el proceso se encuentra a su entera disposición para las copias que se requieran, ya que desafortunadamente la oficina no cuenta con los medios logísticos para la expedición de las mismas”.* (Fl. 2016)

PROBLEMA JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Establecer si la Policía Nacional es responsable por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, con ocasión de la lesión causada a Johan Felipe Díaz Melenge en hechos acaecidos el día 18 de enero de 2010 en el barrio Pizamos 1 de la ciudad de Cali, al ser impactado por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial de miembros de la entidad demandada, o si no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

NORMAS APLICABLES

El Decreto 1355 de 1970 establecía:

ARTICULO 1o. - *La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.*

ARTICULO 2o. - *A la policía compete la conservación **del orden público interno.***

*El orden público que protege la policía resulta de la prevención y **eliminación de las perturbaciones de la seguridad**, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.*

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

(...)

ARTICULO 4o. *En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.*

ARTICULO 5o. *Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.*

En ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.

ARTICULO 6o. *Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.*

(...)

ARTICULO 29. *Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*

ARTICULO 30. *Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

ARTICULO 31. *El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.*

ARTICULO 32. *Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.*

ARTICULO 33. *En caso de urgencia, la policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza, transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.*

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Se deja constancia que la anterior disposición fue derogada con la entrada en vigencia de la **Ley 1801 de 2016**, sin embargo, por cuanto los hechos sucedieron en el año 2010, la normativa transcrita se encontraba en vigencia y con plenos efectos. Sin perjuicio de lo indicado, en la nueva Ley en el artículo 20 sobre la actividad de policía, se consagró:

*"Es el **ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas**, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía **es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren**". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Frente a daños producidos con arma de dotación oficial, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho³:

“ ...

La utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, pero, el

³ Sección Tercera, Subsección A, C. P: María Adriana Marín, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 68001-23-31-000-2007-00783-01(39753) actor: Gerson Giovanni Grimaldo Villamizar y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para declarar la responsabilidad de aquella, cuando ha causado un daño antijurídico⁴.

En efecto, se tiene que cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

Ahora, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también están capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar las diferentes situaciones a las que se enfrenten, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se constituirá una falla del servicio que debe declararse. Sin embargo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la Administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero⁵...”

En lo que al régimen de responsabilidad aplicable concierne, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo indicó⁶:

“...A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”.

(...)

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E).

⁵ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02484-01(24550)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

Al respecto, esta Sección ha reiterado que: “la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”.

(...)

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que “En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”. No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio. En efecto, “Por regla general, la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado derivada de los daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, por tratarse de una actividad peligrosa, se hace con fundamento en el régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexo de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a determinar o calificar la conducta de quien produjo el daño, como culposa o no; sin embargo, en el presente asunto resulta evidente la existencia de una falla del servicio, constituida por las lesiones causadas a uno de los demandantes, miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial accionada por otro miembro de esta entidad, que estando también en servicio, obró imprudentemente”.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la producción de daños relacionados con actividades peligrosas y la carga de la prueba, el Máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo ha sostenido:

“En el mencionado sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas —lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial—, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁸; **así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa.** Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima⁹”*

De la jurisprudencia transcrita se hace evidente que no es suficiente con que la parte actora asevere que el daño fue producido por un miembro de la Policía Nacional, sino que también deberá acreditar: i) Que su producción se dio utilizando algún o algunos de los elementos de los órganos del Estado para el desempeño de sus funciones, para el caso, arma de dotación oficial, ii) Que las acciones desarrolladas por el agente estatal tuvieron relación con el servicio, iii) Si este ocurrió en el lugar en el que se estaba prestando el servicio en mención y, iv) Se deberá analizar si la acción u omisión del agente tiene relación con el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad¹⁰.

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten darle solución al caso planteado, luego que delimita el reproche de responsabilidad como consecuencia de los daños padecidos por los demandantes cuando, supuestamente, en un operativo de la Policía resultó lesionado Johan Felipe Díaz Melenge.

Sobre los hechos que convocan este expediente tenemos que, según lo relatado por la parte actora, el día 18 de enero de 2010, a las 08:00 horas aproximadamente, en inmediaciones del barrio Pizamos 1 de la ciudad de Cali, se encontraba Johan Felipe Díaz Melenge acompañado de otra persona, cuando observó que un camión de la Policía Nacional se estacionó cerca, emprendiendo entonces el actor la huida del lugar, razón por la cual descendieron cuatro policiales iniciando una persecución disparando sus armas de dotación e impactándolo en su pierna derecha (sic).

Ocurrido lo anterior, es trasladado por un vecino al Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde se le prestan los primeros auxilios, disponiéndose su remisión al Hospital Universitario del Valle, de este centro asistencial es trasladado a la Clínica Valle del Lili y finalmente a la Clínica Versailles.

En ese sentido, es del caso destacar que no obra en el expediente elemento de convicción alguno que sirva de soporte a la situación acaecida, supuestamente, con miembros de la Policía Nacional.

De lo narrado solo están probadas las atenciones médicas recibidas por Johan Felipe en los centros hospitalarios referenciados y que estos prestaron en relación a una lesión

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez y otros.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁰ Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Danilo Rojas Betancourth, febrero veintinueve (29) de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00587-01(23412).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ocasionada por arma de fuego en la región glútea izquierda (No derecha como se señaló en los hechos de la demanda), en hechos ocurridos el 18 de enero de 2010.

Se advierte en el plenario que se adelantaron pesquisas ante la Jurisdicción Penal Militar, indagando sobre la existencia de investigación penal por las lesiones ocasionadas a Johan Felipe Díaz Melenge, recibiendo como respuesta por parte del Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, que en esa dependencia obra proceso de indagación preliminar por el delito de lesiones personales con radicado No. 1891, el cual se encontraba a disposición para tomar las copias que se consideraran necesarias, folio 214 del cdno. ppal.

De igual manera, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali informó, respecto a los hechos presentados el 18 de enero de 2010 en el Barrio Pizamos 1 de la ciudad de Cali, que se adelantó indagación preliminar, señalando que la investigación se encuentra cerrada y el proceso fue archivado, quedando igualmente el expediente a disposición para la obtención de las copias que se requirieran¹¹.

Por auto del 12 de junio de 2017 se requirió a las partes para que asumieran la carga y los gastos para la práctica de las pruebas (Fl. 216), no obstante, al no tenerse respuesta, mediante providencia del 08 de febrero de 2018, se resolvió tener por desistidas las pruebas decretadas y no practicadas en el asunto y cerrar el debate probatorio (Fl. 217).

El material probatorio en su conjunto da cuenta que, si bien Johan Felipe Díaz Melenge el día 18 de enero de 2010 recibió un impacto por arma de fuego en la región glútea izquierda de su cuerpo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el hecho y si este se propició en la forma como fue relatado y como consecuencia de una actuación de un agente del Estado, para el caso bajo estudio algún miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual, para el Juzgado no se encuentra probado el nexo causal con el daño antijurídico alegado por los demandantes.

Así las cosas, en lo que concierne a las consecuencias jurídicas derivadas de la inobservancia de la carga procesal, la Corte Constitucional destacó¹²:

(...)

A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para él mismo (y no para el otro sujeto)”. Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan”.

¹¹ Folio 2015

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-203/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por ello, es evidente que las partes conocen el proceder que deben desarrollar frente a la carga de la prueba, con el objeto de acreditar los hechos puestos en conocimiento para así obtener una resolución favorable en lo que a sus pretensiones respecta, ya que, de lo contrario, tendrá que asumir las consecuencias negativas derivadas de no aportar los elementos probatorios que avalen sus aseveraciones.

En conclusión, la parte actora faltó al deber de probar que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, así como tampoco demostró que la lesión por arma de fuego sufrida por Johan Felipe Díaz Melenge hubiera sido determinada por una actuación irregular de un agente del Estado (Policía Nacional) lo que en este momento es objeto de reproche, lo que impide endilgar responsabilidad en cabeza de la entidad.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Silva Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y tarjeta profesional No. 161.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial de sustitución poder visible a folio 240 del Cuaderno Principal.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ